





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



Año 2007 y las informaciones del mes de Setiembre contienen errores. ii) Revisión de Extractos Bancarios, de lo cual se evidencia que desde el 19 de mayo del 2007 al 20 de setiembre del 2007 se efectuaron ocho depósitos con un monto de mil doscientos cincuenta y seis soles (S/.1,256,00) debiendo de haber sido el monto total de dos mil seiscientos catorce con 50/100 soles (S/.2,614.50) existiendo una diferencia de mil trescientos cincuenta y ocho con 50/100 soles (S/. 1,358.50). iii) Revisión de recibos de ingresos, han sido utilizados doce recibos de las series 001 al 0012 habiendo sido dos de ellos anulados, por un monto de dos mil novecientos cuarenta y ocho con 50/100 soles (S/. 2,948.50). iv) Recibos No Autorizados: por concepto de alquiler de maquinarias por horas, suma de seis mil quinientos setenta y cinco soles (S/. 6,575.00) con características de no ser recibos oficiales, con una recaudación total de nueve mil quinientos veintitrés con 50/100 (S/.9,523.50) usando recibos de ingresos autorizados y no autorizados de cuyo monto han efectuado gastos no autorizados por el monto de mil trescientos cincuenta y ocho con 50/100 que faltaban verificar en que se uso, con un deposito único de mil doscientos cincuenta y seis soles (S/.1,256,00) según el extracto bancario revisado. De lo anotado hay un monto de seis mil novecientos nueve soles (S/. 6,909.00) de la recaudación total que no ha sido depositado y se desconoce su destino. v) Indicios que se ha alquilado maquinaria sin los documentos que exige la normatividad (sin contratos ni recibos) en los lugares de Marcas, Paloma y San Isidro con un total de 270 horas en el mes de Julio del 2007;



Que, sobre la responsabilidad de don **FREDDY ALTEZ CABRERA** Director de la Unidad Agraria de Acobamba, por haber omitido efectuar depósitos por concepto de alquiler de maquinaria agrícola al Banco de la Nación, en el plazo fijado por norma hasta por un monto de seis mil novecientos nueve soles (S/. 6,909.00) con destino desconocido, para lo cual se facultó a emitir recibos informales y desfasados contrarios al procedimiento; por haber pedido adelantos con recibos provisionales a varios usuarios por el alquiler de maquinaria agrícola y no haber cumplido con el servicio; por haber asumido funciones propias del Área de Administración de la Agencia Agraria Acobamba, sin mediar autorización o delegación del inmediato superior; por haber efectuado gastos hasta por un monto de mil trescientos cincuenta y ocho con 50/100 (S/.1,358,50) desconociéndose en que fue utilizado; por haber alquilado maquinaria sin los documentos que exige la normatividad (sin contratos ni recibos) en los lugares de Marcas, Paloma y San Isidro con un total de 270 horas en el mes de Julio del 2007, por haber maltratado de palabra a parte de su equipo de trabajo; el procesado ha cumplido con efectuar su descargo dentro del plazo ampliatorio de ley presentando los documentos que consideró convenientes a su defensa, asimismo ha efectuado su informe oral, y manifiesta: *“Que, deduce la prescripción de la acción administrativa instaurada en su contra manifestando que por medio del Oficio N° 026-2008/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-HVCA/AAHVC del 05 de febrero el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional Agraria remite los actuados al Director Regional Agrario seguidos en su contra, el mismo que con Oficio N° 137-2008-GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA-OAJ del 18 de febrero del 2008 elevó al Presidente Regional de Huancavelica los actuados y que atendiendo al plazo transcurrido desde la fecha en que la Autoridad Administrativa competente tomo conocimiento de las faltas y a la fecha de la notificación ha transcurrido mas de un año plazo que excede al plazo permitido por ley, con lo que habría prescrito encontrándonos frente a lo previsto por el Artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicita el archivamiento definitivo. Agrega que sobre la responsabilidad A. existen errores en*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



el Informe Técnico N° 004-2007/GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-HVCA-RT evacuado por Edwin Flores del Pino, ya que han ingresado S/. 2614.50 soles se efectuó gastos por S/. 1358.50 soles y se depositó S/.1256.00 soles, no existiendo monto alguno de dinero en la Agencia Acobamba pendiente de efectuar algún depósito, pero en forma errónea se procede a duplicar el monto total recaudado en la que aparecen los mismos montos Item I a la que se agrega los últimos montos de S/. 210 y 124 soles por lo cual la suma total es de S/. 2948.50 soles, razón por la que en el Item IV percibidos aparece como ingresos el monto total de S/. 29.48.50 soles y para completar que el Item III vendría a ser los recibos no autorizados que ascienden a S/. 6575.00. Adjunta pruebas que según refiere no fueron consideradas en el informe que generó la apertura. Presenta recibos para su descargo pues con esas notas y notas de venta enumera gastos y menciona que no ha existido omisión alguna de depósito a efectuar produciéndose además porque las compras efectuadas se realizaron por falta de atención de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, a quienes en reiteradas oportunidades solicitó en atención a distintos bienes y como no le atendían compró para operativizar los tractores para atender a los productores de Acobamba, llegando a adquirir a crédito unos accesorios por ochocientos veinticinco soles pidiendo que cancelaran esa deuda sin merecer atención. Ofrece copias de documentos. De la responsabilidad B que usó recibos provisionales porque el estado de los tractores devenía en incierto si la Agencia Agraria Acobamba cumpliría o no con el trabajo (alquiler de maquinarias). Sobre responsabilidad C. Las personas que se desempeñaron como administradores Rómulo Tito Guzmán y Huber Sulca Gómez Los recibos notas de venta y memorandos llevan las firmas del Huber Sulca Gómez y Rómulo Tito Guzmán además de la autorización de compras que aparecen en las notas de servicios con lo que manifiesta ha desvirtuado que habría asumido funciones propias de la administración. Responsabilidad D. No se le ha atendido a dicha agencia agraria pese a haber enviado sendos oficios, hechos frente a la petición de autoridades comunales y asociación de productores y agricultores para atención con las maquinarias agrícolas. Responsabilidad E. Se releva de efectuar el descargo por ser apreciaciones subjetivas que carecen de asidero fáctico. Sobre la responsabilidad F. Es un cuestionamiento subjetivo sin asidero legal propio de la enemistad;



Que, resolviendo la petición de declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria planteada por el procesado, de la revisión de los actuados, se tiene que el Presidente Regional, para estos efectos la Autoridad Administrativa Competente, ha tomado conocimiento de las faltas por medio del Oficio N° 137-2008-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA-OAJ el 18 de febrero del 2008 como corre a fojas 131 de autos, el presente proceso se ha aperturado el 16 de febrero del 2009 fecha en la cual aún no se había generado la prescripción, y tampoco referente a la fecha del 19 de febrero del 2009 fecha en la cual se le notifica al procesado, ya que debe de tenerse en cuenta que por Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2009 003-2009, y 006-2009/GOB.REG.HVCA/PR se da por concluida las designaciones de los señores Fredy Martín Marrero Saucedo, Rebeca Jacinta Astete López y Solon Dante Carhuallanqui Ibarra Gerente Regional de Desarrollo Social, Gerente Regional de Infraestructura y Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Presidente, Miembro y Secretario de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, respectivamente, desactivándose el Colegiado Disciplinario a partir del día 09 de enero del 2009. El día 23 de enero del 2009 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2009/GOB.REG.HVCA/PR mediante la cual se conforma una nueva Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, notificada el 26 de enero del 2009 a partir de cuya fecha se reanuda las funciones de la nueva Comisión; es decir entre la conclusión y la constitución de la Comisión Disciplinaria, se ha generado una suspensión de dieciséis días por la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 132-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



transferencia de competencias, lo que significa que el plazo de prescripción del presente procesos disciplinario que se cumplía el 18 de febrero del 2009 se extendió hasta dieciséis días adicionales es decir la fecha de prescripción hubiera sido el 06 de marzo del 2009 en la que se genere dicha institución jurídica, sin embargo el presente proceso fue aperturado el 16 de febrero del 2009 cuando aun los plazos no se vencían, extremo que se halla amparado conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM donde precisa que *en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura al proceso correspondiente, el plazo de prescripción a la que se refiere el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia*”; consecuentemente así haya sido notificado el día 19 de febrero del 2009 no se habría operado la prescripción de la acción administrativa, debiendo de desestimarse la petición;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria conforme a los hechos expuestos en su descargo de parte del procesado, y revisadas minuciosamente cada una de las pruebas de sustento de cargo y las de descargo, se ha advertido que en relación a la primera responsabilidad de no haber efectuado los depósitos al Banco de la Nación, por el alquiler de maquinaria agrícola en Acobamba, dentro del plazo e ley y por el monto de S/. 6,909.00 soles, el procesado no ha ofrecido ningún medio de prueba que sustente lo contrario a lo informado por el Técnico Especialista Edwin Flores del Pino quien elaboró los hallazgos, no menciona absolutamente nada respecto de dicho monto, solo se limita a señalar y describir en un cuadro los montos recaudados y depositado al Banco de la Nación, los cuales solo son ocho depósitos y por un total de S/. 1,256.00. Se ha tomado en cuenta para la apertura del proceso disciplinario que el procesado en su calidad de Director habría recaudado un total de S/. 9,523.50 soles con recibos autorizados y no autorizados de los cuales gastó sin autorización S/. 1,358,50 y depositó en efectivo S/. 1,256,00 finalmente hubo S/. 6,909.00 soles del total que no depositó; refiriendo únicamente que fue un error en el informe técnico, que el señor Flores duplicó el monto, sin embargo respecto de la recaudación con recibos no autorizados (Fondo Rotatorio y Recibos Manuscritos) se hallan cifras mayores que éste en ningún momento menciona, es así que los meses de junio y setiembre del 2007 y otros sin fecha ha ido recibiendo montos considerables que de haber empezado esos montos uno a uno figurarían cantidades como S/. 1865 soles y S/. 2362.50 soles entre los ocho depósitos efectuados, pero no figuran. En el cuadro descriptivo del Técnico y el cuadro del procesado figuran cifras como S/. 440.00 soles a lo cual señala el procesado que se han duplicado, no siendo cierto pues una cifra de S/. 440.00 se halla como recaudación con “recibo autorizados u oficial N° 00006, la otra cifra S/. 440.00 soles se halla recaudado con recibo no autorizado 01510 es decir son dos recaudaciones por monto similar pero de distintas personas y distintos recibos. Otra cifra S/. 357.50 soles que aparece uno recaudo con recibo autorizado N° 00002 y otro con recibo No Autorizado 01529 son dos recaudaciones distintas por un monto similar. Otra cifra S/. 330.00 soles uno con recibo autorizado y otros con recibo no autorizado incluso en todos estos recibos no coinciden las fechas, por lo que se descarta la duplicidad mencionada por el procesado, quedando determinado que conforme a la revisión de los extractos bancarios nunca fueron depositados los S/.6,909.00. Es mas, el procesado tenia





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 132-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



conocimiento del informe efectuado por el Técnico Edwin Flores del Pino, pero no efectuó ninguna observación a dichos montos puesto que hizo un descargo preliminar en fecha 07 de noviembre del 2007 donde hubiera observado los montos que presumía estaban duplicados, ya que en dicha fecha aun se encontraba en el cargo y como tal tenía los documentos fuente a su disposición pero no dice nada al respecto, con lo que queda demostrado que ha existido una recaudación por dicho monto que nunca fue depositado al erario nacional y que se desconoce que uso se dio, y como tal se puede aseverar que el procesado se apoderó de dicho monto para fines personales, lo cual ha causado un agravio considerable a la institución puesto que de sus recaudaciones no se pudo disponer para los fines que correspondía;

Que, sobre la responsabilidad de haber pedido adelantos a los usuarios y no haber respondido con el servicio, menciona que los tractores no estaban en buenas condiciones y era incierto el cumplimiento del servicio por dicho motivo; este es una dispensa totalmente fuera de la realidad y de la seriedad con que prestaba sus servicios la Agencia Agraria, puesto que el procesado en su calidad de máxima autoridad en la Agencia, conocía suficientemente el estado operativo de las máquinas y hasta cuanto podían rendir, y lo vertido no es un argumento subjetivo como trata de plagar su informe con tal término, ya que no se puede alquilar un servicio adivinado o proyectándose a que por suerte funcione la máquina, está demostrado en la entrega de cargo de fojas 45-50 de autos que existían varios tractores evidentemente inoperativos por falta de reparación pero esa situación data del año 2006 hasta la fecha de intervención en el año 2007 tuvo tiempo el procesado para hacer reparar dicha maquinaria porque existen muchos egresos referente a repuestos de maquinaria que no se pudo usar solo en una máquina, y como tal no saber si se alquilaba o no, como tal no debió de recibirse el dinero por dicho servicio, si no se tenía una flota asegurada y justamente los alquileres cobrados por dicho servicio datan de un mismo mes setiembre del 2007 y uno de junio del 2007 y los demás meses no referencian requerimientos de alquiler de maquinarias, lo cual parece extraño si consideramos que las época de sembrío no solo un mes; por tanto no se justifica que se haya cobrado el total de un servicio no prestado, en todo caso existían otros mecanismos que específicamente los Administradores conocen la forma de realizar estos temas, por lo que no desvirtúa su responsabilidad en este extremo;



Que, respecto ha haber asumido funciones propias del Administrador, el procesado se ampara en que es falso por cuanto aparece la firma de los Administradores en unos cuatro recibos no autorizados, sin embargo en esas notas de servicios que ofrece el procesado, aparece una firma que a simple cotejo no corresponde a la de Huber Sulca Gómez, como la que sí correspondería que corre a fojas 98, correspondiendo una sola firma a don Rómulo Tito Guzmán, a fojas 200 por entrega de cien soles a un proveedor o vendedor de repuestos, teniendo en cuenta que Torres Coronel el vendedor tienen sus Notas de Servicio, lo cual no revela específicamente que el Administrador haya efectuado sus funciones conforme al Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Entidad, porque de modo contrario se hubiese efectuado las acciones conforme a ley, sin embargo, apareciendo en dos recibos la firma del Administrador Rómulo Tito Guzmán es pertinente investigar en este extremo dado que no es un procedimiento regular que ha efectuado, conociendo sus funciones, debiendo además de tener en cuenta la renuncia de Huber Sulca Gómez quien manifiesta haber sido obligado a efectuar acciones reñidas como regularizar boletas y otros documentos según la petición del Director, con lo que se





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



demuestra que el procesado, siempre ha tenido el manejo de los fondos en su poder, sin la debida autorización, ni haber dado sus funciones a quien le corresponde. Los gastos efectuados fueron firmados por el mismo, permaneciendo raras firmas en algunos documentos que tampoco son los documentos formales ni el procedimiento para efectuar adquisiciones, con lo que se demuestra que ha actuado arbitrariamente y desconociendo sus funciones y la del Administrador. Respecto de la recepción de los S/: 2,362.50 soles que se recibió en un recibo provisional, si bien es cierto que no aparece su firma, pero debió de demostrar quien lo firmó, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corre de su parte y además teniendo en cuenta que en la Agencia solo dos personas podían recibir fondos, su persona y el Administrador, y como se ha demostrado solo el procesado recibía y entregaba fondos por lo que nadie pudo apoderarse de su sello redondo y post firma, con lo que se demuestra que fue él quien estuvo obligado a controlar la recaudación y no lo hizo, así como se demuestra que ejerció las funciones del Administrador a lo largo de todos los documentos que éste firma, no desvirtuándose su responsabilidad en este extremo;

Que, respecto de haber efectuado gastos desconociéndose en que fue utilizado, por el valor de S/. 1358.50 soles; la petición de la Comunidad, las necesidades, ni la falta de atención de documentos es suficiente, para justificar que efectuó gastos sin arreglo a ley, ni al procedimiento, pues, no ha tenido en cuenta lo dispuesto por DIRECTIVA DE TESORERIA Nº 001-2007-EF/77.15.1 TÍTULO I DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS GENERALES CAPÍTULO I DE LA EJECUCIÓN FINANCIERA Y OPERACIONES DE TESORERIA SUBCAPÍTULO I EJECUCIÓN FINANCIERA DE INGRESOS DISTINTOS DE RECURSOS ORDINARIOS SUBCAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL GASTO Artículo 5º.- Registro del proceso de ejecución del gasto, Artículo 6º.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera 6.1 Artículo 8º.- Documentación para la fase del Gasto Devengado Artículo 9º.- Formalización del Gasto Devengado 9.1; normas ya descritas en la apertura, que analizándolas, se puede colegir que en ningún momento el procesado ha respetado lo enunciado, precisamente por el desconocimiento en materia administrativa y realizó compras irregulares y sin el sustento formal, ya que todo negocio siempre es contribuyente de la SUNAT y ajusta sus acciones a lo determinado por norma, no explicándose como pudieron haber efectuado ventas sin una boleta o factura, si ellos deben de declarar periódicamente de sus ingresos. Ahora, bien, el procesado argumenta que petitionó las compras, de las necesidades que se generaban por medio de sendos oficios al Director de ese entonces Augusto Olivares Huamán, y que no se le atendió que incluso había pedido el pago de un monto que él mismo pagó, sin embargo estas copias o cargos de oficios remitidos, no nos revelan nada por cuanto en ellos no aparece el sello de recepción en dicha oficina, con lo que no se ha podido ubicar dichos requerimiento por no existir un cargo fehaciente, pese a que el procesado aun estando en el cargo, ha podido buscar los cargos debidamente recepcionados de esas peticiones si en realidad hubiera remitido a donde dice haberlo hecho, pero siempre presentó cargos sin una constancia de recepción de los mismos, con lo que no desvirtúa las comprar unilaterales y mal procesadas que efectuó, por lo que se considera que esos gastos no han sido debidamente efectuados, y menos autorizados. Las boletas que ofrece como parte de prueba de la adquisición de diferentes bienes adquiridos, que supuestamente no han sido considerados en el informe producto de la verificación de ingresos y egresos de la Oficina Agraria de Acobamba, han sido





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica,

20 ABR. 2009



documentos que han debido de hallarse en el acervo documentario de la institución y no en manos del procesado como hoy los ofrece en copia fedateada, y si de no haberse revisado o considerado en su oportunidad, el procesado tenía toda la potestad de ofrecerlos en su descargo preliminar hecho en el mes de Noviembre del 2007 como consta a fojas 01-04 de autos y sin embargo no dice nada al respecto. Se ha revisado las Notas de Servicio y, las mismas que no acreditan una transacción válida por no estar reconocidas por las normas correspondientes antes mencionadas. El procesado, en su informe oral menciona que en efecto usaba recibos informales para agilizar las cosas, que eran medidas drásticas las que había tomado, pero en realidad no hay drasticidad en su actuación puesto que reconoce la informalidad, reconoce que el dinero captado no podía ser depositado porque no sabía si se iba a cumplir o no con el servicio, sin embargo ese dinero cobrado no aparece, por lo que subsiste su responsabilidad;

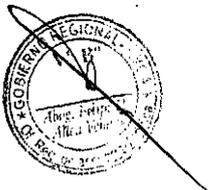
Que, relación a haber alquilado maquinaria sin los documentos que exige la normatividad, minimiza lo hallado, limitándose a burlarse argumentando que es una apreciación subjetiva, no siendo así en este extremo puesto que el alquiler de bienes del Estado, es una disposición que se hace sobre sus bienes, por consiguiente debe de existir una formalidad y esa formalidad precisamente se efectúa mediante los contratos de alquiler en este caso de maquinaria a terceros, otorgándoles los recibos correspondientes por el pago de dichos servicios, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que el procesado ha llegado a alquilar la maquinaria con una extrema informalidad desde el otorgamiento de recibos oficiales al usuario hasta la entrega informal de los bienes del Estado, no precisamente porque obvió el procedimiento, pues si como menciona que no existe asidero fáctico, no se sabe que mas se puede argumentar ante una negligencia extrema y evidente, en caso contrario debería de haber ofrecido por lo menos unos recibos válidos por la percepción del pago, con lo que se considera que existe responsabilidad respecto del ejercicio de sus funciones y del cumplimiento diligente de sus deberes, en aras de salvaguardar los intereses del Estado, en este caso de sus bienes, hallándole responsable en este extremo;



Que, sobre el maltrato al personal a su cargo, igualmente refiere que es un cuestionamiento subjetivo, con ello no descarga su responsabilidad, ya que para determinar indicios de una falta en este sentido se ha tomado en cuenta el autoritarismo que ejercía en dicha oficina, ya que al haber mantenido el manejo de los fondos a su libre albedrío, se ha generado el maltrato al personal, puesto que no les ha dado libertad para el ejercicio de sus funciones, como se da en el caso de los dos Administradores, las acciones cometidas han sido determinantes de una falta de respeto y consideración, hacia sus compañeros de trabajo, hechos perfectamente reconocibles en sus actos administrativos generados, lo cual no puede ser subjetivo, porque se ha materializado en abuso, usurpación y autoritarismo, con lo cual no desvirtúa la responsabilidad;



Que, sobre lo mencionado en el segundo considerando de su descargo, de la acreditación fehaciente de la comisión de las faltas, es pertinente mencionar que los cargos imputados han sido efectuados solo en merito a documentos probatorios debidamente sustentados, las faltas se han hallado desde el inicio en mérito a recibos desfasados, manuscritos, extractos bancarios, oficios e informes debidamente corroborados, los cuales no han sido desvirtuados con prueba en contrario por parte del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

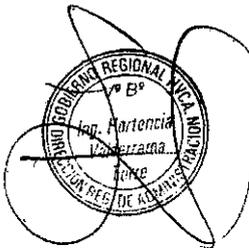
## Nro. 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009



procesado, por lo que mal puede argumentar que se le haya imputado faltas sobre supuestos. Asimismo, es importante, informar que ante la seguridad con que efectuó su descargo el procesado, sobretodo del monto recaudado que no había sido depositado y que se desconocía su destino, se corrió traslado de dicho descargo por medio de la Carta N° 072-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD al señor Edwin Flores del Pino, quien realizó el informe sustentado de la desaparición del dinero recaudado, a efectos de que dado el descargo, se ratifique o no en su informe, el mismo que dentro del plazo otorgado remite la Carta N° 001-2009/GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA-HVCA/OA-AMAAP-RT Responsable Programa Maquinaria Agrícola Pesada, quien se ratifica de lo expresado en su informe, y argumenta que el monto captado con recibos de ingresos autorizados asciende a la suma de S/. 2848.50 y el monto por recibos no autorizados asciende a la suma de S/. 6575.00 lo que indica que el monto captado es la suma de S/. 9523.50 en ambos casos los recibos son independientes por lo que en su defecto estos se habrían recabado al momento de emitir los recibos autorizados, lo cual no fue así, e inclusive se preguntó a los usuarios que mostraron los recibos no autorizados que no tienen otros recibos y en ningún momento fueron cambiados por lo que no habría duplicidad. Igualmente menciona que se revisó el extracto bancario, y solo se tienen depositado S/. 1256.00 soles; de lo cual queda debidamente probado los cargos imputados;

Que, en este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta, se esta teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, mas que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, hechos en los que se halla dolo como un elemento relevante, al haber recaudado dinero y no haber depositado desconociéndose su uso; es obvio que no es reincidente respecto del informe Escalonario pero siendo la falta grave se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo mas grave, pues se apoderó de un dinero que recaudó bajo la existencia de recibos provisionales, así como efectuó gastos sin observar el procedimiento correcto, al igual que dispuso de los bienes del estado en un alquiler informal, y maltrato al personal a su cargo no dándoles libertad para el ejercicio de sus funciones, quebrantó la confianza, la buena fe que debe de existir en todo desempeño de funciones. Para el caso del procesado se observa rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por el procesada, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido. Consecuentemente, se ha hallado responsable al procesado, quien ha inobservado una de sus funciones establecidas en el Artículo 46° de las Agencias Agrarias Literal h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 091-GPB.REG-HVCA/CR del 06 de Junio del 2007 que norma: "Cumplir y hacer cumplir las acciones de los órganos de apoyo (...) de la Sede Regional." Consecuentemente, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre sus obligaciones respecto de los Literales a) b) y e) que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos publicos* "





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 132 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 20 ABR. 2009

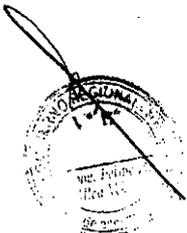


e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; concordado con la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su modificatoria por la Ley N° 28496 Artículo 7° Deberes de la Función Pública Numeral 5. y 6. que norman: 5." Uso Adecuado de los Bienes del Estado.- Debe de proteger y conservar los bienes del Estado debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; conducta descrita que constituyen falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) d) h) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones" h) el uso de la función con fines de lucro y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiendo analizado los documentos obrantes en los actuados y efectuado una investigación complementaria con el cotejo de documentos, entrevistas, informe oral del procesado y documento de ratificación de actuados, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a determinar que el procesado es responsable de las imputaciones inferidas, siendo la falta mas grave la que corresponde a no haber efectuado el depósito de S/. 6,909.00 soles por recaudaciones mediante recibos no autorizados y haber efectuado gastos sin arreglo a ley, con lo que se concluye que se ha apoderado del dinero producto de los ingresos propios de la Agencia Agraria de Acobamba, y que todos los documentos que ofrece no han desvirtuado nada por cuanto son documentos informales, sin sustento, debiendo de sancionarse en mérito a la gravedad de los hechos por un funcionario de confianza, así como al agravio causado a la institución en el extremo de haberse apropiado de un monto considerable de dinero del Estado en beneficio propio y en desmedro de las actividades de una zona que recauda difícilmente montos para su propio beneficio. Se le ha otorgado todas las garantías para una defensa debida, se han meritado todos los documentos ofrecidos y sin embargo no se ha hallado ninguna atenuante que disminuya su responsabilidad. Del mismo modo se ha hallado cierta presunta falta de don **Rómulo Tito Guzmán** ex Administrador al haber visado un gasto sin el debido procedimiento, por lo que debe de investigarse su participación en este extremo, al igual que la participación de **Huber Sulca Gómez**, ex Administrador por haber visado varios gastos sin arreglo a ley;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 132-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 20 ABR. 2009

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** deducida por don **FREDY ALTEZ CABRERA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 070-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 16 de febrero del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la Medida Disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a: **FREDY ALTEZ CABRERA** ex Director de la Agencia Agraria de Acobamba, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, investigar la responsabilidad incurrida por Rómulo Tito Guzmán y Huber Sulca Gómez, ex Administradores de la Agencia Agraria de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 4°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales contra don **FREDY ALTEZ CABRERA** ex Director de la Agencia Agraria de Acobamba, por las consideraciones expuestas y demás antecedentes que en calidad de anexo forman parte de la presente resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Personal del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Personal, Sub Gerencia de Agraria, Agencia Agraria de Acobamba e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
L. Federico Salas Cueva Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL